



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 20805/2021

**TJ/II-41204/2020**

**ACTOR:**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)450/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-41204/2020**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apeiación **RAJ 20805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

70-20-21

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.20805/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-41204/2020.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.20805/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/II-41204/2020**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la

Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **seis de octubre de dos mil veinte**,

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

**“III.- RESOLUCIÓN O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

*El oficio emitido por la demandada y que obra en el oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fechado el día 07 de Septiembre de 2020.”*

El acto impugnado consiste en el oficio de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se dio respuesta al escrito recibido en la Oficialía de Partes de la mencionada Caja el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **siete de octubre de dos mil veinte**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veinte, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.- NO SE SOBRESEE** el presente asuntos por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando V.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que

se dio respuesta puntual a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de petición recibido en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

**SEXO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la referida sentencia, el **veintidós de abril de dos mil veintiuno** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **quince de junio del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.20805/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México y, 115 tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.20805/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada la parte actora, el **trece de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja cincuenta y cuatro del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el catorce de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **quince al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **Rosario Promotor Vela**, parte actora en el juicio de nulidad TJ/II-41204/2020.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios

de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*"V.- Expuesto lo anterior, esta Instrucción se avoca al estudio del **primer y segundo concepto de nulidad** que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través de los cuales señala medularmente que el acto impugnado es ilegal por no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que en él se le niega el pago de las prestaciones que pretende, en contravención a lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*

*Por su parte, la autoridad demandada argumenta que el acto impugnado cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, razón por la cual solicita se reconozca su validez.*

*Tras analizar el acto impugnado, así como la totalidad de las constancias que obran en autos, esta Juzgadora concluye que **no le asiste la razón a la parte actora** toda vez que el acto emitido por la autoridad demandada es **válido** por encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior, con base en los argumentos que se exponen a continuación.*

*En su escrito de petición de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veinte**, visible en foja diecisiete de autos, la parte actora solicita a la autoridad demandada que se le otorguen las siguientes prestaciones por las razones y motivos que se expresan en dicho escrito:*

Es por lo cual vengo a solicitar se sirva a otorgar en términos del numeral 31 de la Ley que rige a esa Caja:

- a) LA PENSION POR MUERTE, toda vez que le aconteció a mi concubino, mientras estaba activo y cotizando ante la Caja de Previsión de la Policía.
- b) El finiquito que en Derecho le correspondía, siendo la petición análoga por jubilación edad y tiempo de servicio.
- c) La indemnización POR RETIRO, que marca la Ley, en su artículo 33, por todos los años de servicio.
- d) El pago de los años de servicios, prima de antigüedad, a favor de la Policía Bancaria e Industrial.
- e) La devolución de las aportaciones realizadas a la Caja de Previsión, durante los años de servicio (28) que tenía mi concubino cotizando.
- f) El seguro de vida en el cual soy beneficiaria del mismo tal y como se desprende de la póliza de seguro institucional a favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- g) El pago de defunción al que se refiere el artículo 34 de la Ley que Rige a esa Caja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- h) De la misma forma se reclama el pago de Fondo de Vivienda, el cual le correspondería a mi concubino, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no cuento con una vivienda en la cual pueda residir, en virtud de que los hijos de mi difunto concubino, están en posesión del inmueble, que habitábamos.

*Cabe precisar que la **Pensión por Causa de Muerte** solicitada por la hoy actora, no constituye una pensión per se, sino que establece el derecho de los familiares derechohabientes del elemento que falleciere a recibir la pensión que le hubiere correspondido a este por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, tal como prevé el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.*

**Artículo 31.-** Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.

Asimismo, en su artículo 26, la Ley en comento establece que la **Pensión por Jubilación** procederá cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, y en su diverso 27 se prevé que procede otorgar la **Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** a aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. Por otro lado, el mismo ordenamiento en su artículo 33 señala que se otorgará una **Indemnización por Retiro** en los casos en los que el elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva.

**Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

**"Artículo 27.** - Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

[...]"

**"Artículo 33.-** El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I. - El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo:

II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años."

A continuación, esta Juzgadora realiza un análisis detallado del contenido del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **siete de septiembre del dos mil veinte** (visible en foja once de autos), en relación al escrito de petición de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, formulado por la actora (visible en foja diecisiete de autos).

Tomando en cuenta que en los incisos a), b) y c) de su escrito de petición, la actora solicita la Pensión por Causa de Muerte y el finiquito correspondiente aludiendo a las Pensiones por jubilación y edad y tiempo de servicios, así como la Indemnización por Retiro, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar, en el acto impugnado, la improcedencia de otorgar todas y cada una de las pretensiones de la hoy actora, toda vez que estas son figuras que proceden de manera excluyente, no acumulativa, conforme a cada caso en particular. Lo anterior es así, si se considera que el legislador pretendió proteger en diversos momentos a los elementos de la referida corporación mediante el establecimiento de diferentes figuras, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos; de retiro aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios y, finalmente, una indemnización que se entregará en una exhibición a los elementos que sin derecho a una pensión se separen del servicio activo de forma definitiva. Por tanto, las citadas hipótesis proceden de manera excluyente, no acumulativa,

conforme a cada caso en particular. Dicho criterio encuentra sustento en la Tesis Aislada de la Décima Época que se transcribe a continuación:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.**

En términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los elementos de dicha corporación tienen derecho a una pensión en los siguientes supuestos: 1. Por jubilación, cuando reúnen los requisitos siguientes: a) haber prestado su servicio a esa policía por treinta años o más; y, b) tener el mismo tiempo de cotizar a la caja. 2. De retiro por edad y tiempo de servicios, para la cual requieren: a) tener un mínimo de 50 años de edad; y b) haber prestado servicios durante un mínimo de 15 años. Por otra parte, el diverso numeral 33 de la propia norma dispone el derecho de dichos elementos a una indemnización, y el artículo 29 del reglamento de la citada ley establece como premisas para ella las siguientes: A. Que cuenten con quince años de servicios; y B. Que no reúnan el requisito de edad para gozar de la pensión a que se refiere el mencionado artículo 27. En estas condiciones, la indemnización procede cuando no se reúne el requisito de edad para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y, por mayoría de razón, de una por jubilación. Lo anterior es así, si se considera que el legislador pretendió proteger en diversos momentos a los elementos de la referida corporación mediante el establecimiento de diferentes figuras, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos; de retiro aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios y, finalmente, una indemnización que se entregará en una exhibición. Por tanto, las citadas hipótesis proceden de manera excluyente, no acumulativa, conforme a cada caso en particular y, consecuentemente, quien alcance un grado superior de cobertura no podrá exigir que se le otorgue la menor.

(Énfasis de esta Sala)

En este sentido, tal como señala la autoridad demandada, es improcedente solicitar diversas pensiones, así como la simultánea indemnización, toda vez que el acceso a una necesariamente excluye el acceso a la otra y, en consecuencia, quien alcance un grado superior de cobertura no podrá exigir que se le otorgue la menor. Asimismo, del análisis del escrito de petición de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, se observa que éste no contiene la información ni documentación necesaria que permita dilucidar fehacientemente cuál es la pensión o indemnización a la que tiene derecho la C. <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, concubina del fallecido <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su calidad de familiar derechohabiente. Por lo que, esta Juzgadora considera acertado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que la demandada haya requerido a la actora "definir y delimitar su petición a la que tenga derecho" (visible en foja trece de autos).

Por lo que hace al inciso e) del escrito de petición, se considera correcta la respuesta emitida por la Autoridad, respecto a que no es posible atender de conformidad la solicitud, ya que, a criterio de esta Juzgadora, es improcedente pretender, por un lado, obtener una de las prestaciones previstas en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, y por otro lado, obtener la devolución de las aportaciones realizadas a la Caja de Previsión, ya que es con dichas aportaciones que se financia el pago de las prestaciones, tal como señala el artículo 16 de la multicitada Ley, tal como se observa a continuación.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Respecto de los incisos d) y f) del escrito en comento, es correcto el señalamiento de la autoridad en el sentido de que los conceptos que en ellos se mencionan, a saber, "pago de años de servicio", "prima de antigüedad" y "seguro de vida" no forman parte de las prestaciones a las que tienen derecho los elementos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, mismo que textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 2o.** - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I. - Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por causa de muerte;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Paga de defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
- X.- Préstamo hipotecario;

XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos;

XII.- Servicios médicos; y

XIII.- Seguro por riesgo del trabajo.”

Asimismo, por lo que hace al inciso h), esta Juzgadora coincide con la demandada, quien en el acto impugnado señala impropio hacer la devolución de las aportaciones realizadas por el elemento al Fondo de Vivienda toda vez que estas son cubiertas por el Gobierno de la Ciudad de México y no por los elementos de la Policía Preventiva, tal como se señala en el diverso 17, fracción II, de la Ley en comento.

**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II. - El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Finalmente, respecto del inciso g) del escrito de petición de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, se observa que la autoridad demandada hace del conocimiento de la parte actora que, para efecto de hacer valer su derecho respecto a la **Paga por Defunción**, esta debe acudir a las oficinas de la autoridad con los documentos señalados en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local para iniciar el trámite y signar la solicitud respectiva; respuesta que, a juicio de esta Juzgadora se considera adecuada por estar apegada a derecho.

**ARTÍCULO 30.-** La paga de defunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley, será otorgada a los familiares derechohabientes en los términos que determine el Consejo Directivo.

Para que la Caja proceda a cubrir la cantidad correspondiente a la paga de defunción, los derechohabientes deberán presentar la siguiente documentación:

I. Acta de defunción del elemento;

II. Último recibo de pago que haya percibido el finado, o constancia expedida por la Secretaría o la Corporación;

III. En su caso, acta de matrimonio del elemento, de nacimiento de los hijos o cualquier otro documento de donde se desprenda la existencia del concubinato;

IV. Constancia de estudios a nivel medio o superior en el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta la edad de 25, y

V. Certificado expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando los hijos se encuentren inhabilitados física o mentalmente, cualquiera que sea su edad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Derivado del análisis que antecede, se desprende que el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **siete de septiembre del dos mil veinte**, se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que este da respuesta puntual a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de petición de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, fundando y motivado sus argumentos en razonamientos lógico-jurídicos que se apegan a lo establecido por la normatividad aplicable; razón por la cual, esta Juzgadora resuelve reconocer su validez.

Por la conclusión alcanzada, y con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora **reconoce la legalidad y validez del acto impugnado** en el presente juicio de nulidad, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **siete de septiembre del dos mil veinte**, a través del cual la autoridad demandada responde al escrito de petición de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, formulado por la hoy actora."

**SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el único agravio hecho valer por la parte apelante.

En el único agravio hecho valer por la parte actora aduce que le causa un agravio lo resuelto en el considerando V de la sentencia apelada, respecto a la respuesta del inciso E) del escrito de petición, siendo que la autoridad demandada, en el oficio impugnado menciona la imposibilidad de realizar la devolución de las aportaciones realizadas por el elemento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contradiciendo lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Arguye que lo resuelto por la Sala ordinaria resulta infundado y contrario a lo vertido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de

México, vulnerando el Derecho Humano de la actora, toda vez que la autoridad demandada emitió el oficio impugnado omitiendo fundamentar y motivar debidamente su dicho, al menos para negar la devolución de las aportaciones a la Caja, cuando el mencionado artículo 19 la obliga a emitir una respuesta haciendo el cálculo de las aportaciones, a efecto de conocer si existía un excedente a favor del elemento.

Por lo anterior, menciona que el A quo trasngrede en su perjuicio el artículo 16 constitucional, lo cual trasciende a la sentencia recurrida, negando un derecho regulado por las leyes que regulan la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual solicita la devolución de las aportaciones conforme al multimencionado artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones anteriores devienen **inoperantes**, dado que, **de la confrontación del recurso de apelación, con los conceptos de impugnación propuestos en el juicio de nulidad de origen, se tiene que no formaron parte de la litis de nulidad.**

En efecto, en el escrito de demanda, la actora ahora quejosa, planteó tres conceptos de impugnación (foja cinco a ocho del juicio de nulidad), en los cual no realizó el planteamiento que pretende introducir en esta instancia, ya que de la lectura de dichos conceptos de anulación, se desprende que en **el primero**, expuso que, respecto al **inciso A)** de su escrito de petición, contrario al dicho de la autoridad demandada, la actora si tiene derecho a percibir la pensión por muerte, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que el contexto en el que su concubino falleció



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fue de causa de su trabajo y que estaba en horas de servicio; refiere también que, respecto al **inciso C)** de su escrito, si se le debió otorgar la indemnización por retiro, ya que la Policía Bancaria ha otorgado en más de dos ocasiones a policías de dicha corporación la Pensión por Jubilación y de igual forma la indemnización por retiro, lo cual se acredita con el "ACUERDO 23/2014 POR EL QUE SE AUTORIZA LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO CON INDEMNIZACIÓN PARA EL PERSONAL OPERATIVO EN ACTIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL", finalmente menciona que respecto al inciso E) de su escrito, resulta evidente que tiene derecho a percibir las cotizaciones exhibidas por la corporación a la Caja, toda vez que la pensión solicitada fue por fallecimiento del elemento durante su servicio, por lo cual, si bien es una prestación contemplada en la Ley de la Caja, también lo es que, su naturaleza cambia a las demás prestaciones, como lo son por invalidez, jubilación o indemnización, lo anterior, en razón de que la pensión por fallecimiento se otorga aún y a pesar de que no se cumplan ciertos años de servicio en la Corporación, y por su naturaleza es una prestación distinta a las demás, por lo que la Caja debe regresar cada una de las aportaciones que fueron dadas por la Corporación, ya que estas no son ocupadas para determinar alguna pensión, pues la prestación solicitada es por fallecimiento y es aplicable el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En el **segundo**, adujo que, respecto al **punto H)**, la autoridad demandada es omisa en observar lo vertido en el artículo 37 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que la actora tenía derecho a obtener un inmueble en base al fondo de vivienda de la Caja, mediante un crédito o

financiamiento para la obtención del inmueble, en vista de que el elemento fallecido no adquirió un bien a su favor ni a favor de su familia.

La reseña anterior, pone en evidencia que la actora no expuso en la demanda de nulidad, como ahora lo hace en la demanda de garantías, lo relativo a que en relación con el inciso E) de su escrito de petición, la autoridad contradice lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vulnerando el Derecho Humano de la actora, toda vez que la autoridad demandada emitió el oficio impugnado omitiendo fundamentar y motivar debidamente su dicho, al menos para negar la devolución de las aportaciones a la Caja, cuando el mencionado artículo 19 la obliga a emitir una respuesta haciendo el cálculo de las aportaciones, a efecto de conocer si existía un excedente a favor del elemento; así como tampoco que solicita la devolución de las aportaciones conforme al multimencionado artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese contexto, toda vez que dichas cuestiones **no fueron planteadas en el juicio de nulidad por la actora ahora quejosa al formular su demanda de nulidad, presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, puede válidamente concluirse que en este recurso de apelación **esas cuestiones son novedosas**, por lo que es evidente que la Sala de conocimiento no pudo tomarlas en consideración al momento de emitir la sentencia recurrida.

En esa tesitura, con los argumentos hechos valer pretende sustentar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sin embargo, ello no fue motivo de controversia ante la Sala responsable, lo que provoca que se trate de cuestiones novedosas que trajo a colación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hasta ésta instancia, ya que tuvo la oportunidad de hacerlo en el juicio de nulidad y no lo hizo.

De esa forma, **las cuestiones que plantea no pueden ser analizadas por parte de esta Sala Superior**, al encontrarse impedido para resolver temas que no fueron sometidos a consideración de la Sala de origen, dado que de lo contrario se rebasaría la litis planteada en el juicio de origen, además de que resulta injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por la Sala Ordinaria a la luz de los razonamientos o hechos que no conoció, al no haberse propuesto.

Consecuentemente, dichos argumentos resultan **inoperantes por novedosos**, los cuales no pueden tomarse en consideración, porque ello equivaldría también, a dejar en estado de indefensión a la Sala de conocimiento, pues se resolvería en relación con razonamientos respecto de los cuales no se le dio oportunidad de defensa, además de que se insiste, se decidiría la litis con consideraciones sobre las que la Sala responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 250, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Séptima Época, en Materia Administrativa publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, visible en la página 267, con número de registro 238673, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.** Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto

*reclamado a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma."*

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis sustentada por la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 217-228 Cuarta Parte, visible en la página 74, con número de registro 23473, cuyo rubro y texto son los siguientes, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL.** *Si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se introducen razonamientos ajenos a los que se expresaron en la contestación a la demanda en el juicio natural, los mismos resultan inoperantes pues no pudo haberse incurrido en violación de garantías por el tribunal responsables al no examinar razonamientos ajenos a la Litis."*

Ante lo **inoperante** del único agravio hecho valer por la parte actora, hoy recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-41204/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó **inoperante** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-41204/2020**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-41204/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.20805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

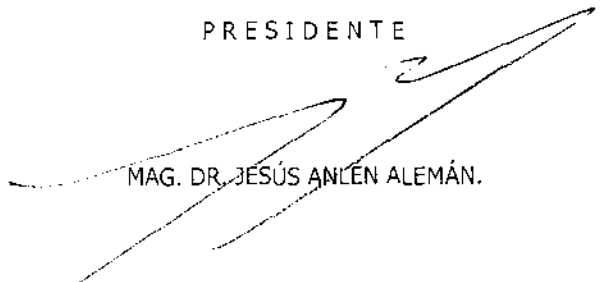
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----


-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,  
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.